

Entidad pública: Carabineros de Chile

DECISIÓN AMPARO ROL C2083-14

Requirente: Alexis Soto Soutullo

Ingreso Consejo: 25.09.2014

En sesión ordinaria N° 620 del Consejo Directivo, celebrada el 26 de mayo de 2015, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C2083-14.

VISTO:

Los artículos 5°, inciso 2°, 8° y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos N° 13, de 2009 y N° 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

- 1) **SOLICITUD DE ACCESO:** El 27 de agosto de 2014, don Alexis Soto Soutullo solicitó a Carabineros de Chile conocer la *“cantidad del personal actualmente en servicio activo de Carabineros que se encuentra: a) condenado por crimen o simple delito, b) se ha dictado a su respecto auto de apertura del juicio oral, c) ha sido sancionado en procesos relacionados con la ley N° 19.325, sobre violencia intrafamiliar.”*.
- 2) **RESPUESTA:** El 17 de septiembre de 2014, mediante resolución exenta N° 152 Carabineros de Chile respondió a dicho requerimiento de información señalando, en síntesis, que:



- a) La información solicitada dice relación con la condición procesal penal que ostenta personal de Carabineros de Chile que, ya sea de servicio o con ocasión del mismo, o fuera de él, incurrió en conductas que los tribunales de justicia calificaron de ilícitos penales, por los cuales fueron penalmente sancionados, o finalmente absueltos, y en algunos casos, tuvieron la posibilidad de optar a salidas alternativas al proceso penal que se consideran como si nunca hubieren delinquido para todos los efectos legales, en tanto observen las condiciones impuestas por la autoridad judicial.
 - b) Por otra parte, en los casos que haya existido condena, pudieron optar a beneficios extra penitenciarios, en virtud de los cuales, y concurriendo otros requisitos legales, cumplida la pena alternativa en libertad, se consideran, para todos los efectos legales y administrativos, como si nunca hubieran delinquido.
 - c) La información que solicita cabe dentro de la calificación de dato sensible, de conformidad al artículo 2º, letra g), de la ley N° 19.628, porque se refieren a hechos o circunstancias de la vida privada de las personas, aun cuando en el desempeño de la función hayan cometido ilícito.
 - d) De esta forma, el artículo 7º del citado texto legal, impone a quienes se encarguen del tratamiento de datos personales, a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o se haya recolectado de fuentes no accesibles al público, cual es el caso de la especie.
 - e) Pero no solo porque se trata de un dato sensible la condición procesal penal de un funcionario público es que no se pueda informar, sino que también, por acogerse aquél a alguno de los beneficios extra penales que establece la ley, que impide entregar informaciones sobre dichas condiciones.
 - f) A mayor abundamiento el artículo 21 de la ley N° 19.628, ya referida, dispone en forma expresa que los organismos públicos que sometan a tratamiento datos personales relativos a condenas por delitos, infracciones administrativas o faltas disciplinarias, no podrán comunicarlos una vez prescrita la acción penal o administrativa, o cumplida o prescrita la sanción o la pena.
 - g) Por último, en cuanto al literal b), esto es, el personal de Carabineros en servicio activo respecto del cual se ha dictado a su respecto auto de apertura del juicio oral, se carece de antecedentes, porque son emanados de los tribunales de justicia para cada caso.
- 3) **AMPARO:** El 25 de septiembre de 2014, don Alexis Soto Soutullo dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, fundado en la respuesta negativa a la solicitud de información.
- 4) **DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO:** El Consejo Directivo de este Consejo acordó admitir a tramitación este amparo, confiriendo traslado al Sr. General Director de Carabineros de Chile, mediante Oficio N° 5.657 de 3 de octubre

de 2014, quien presentó sus descargos y observaciones a través del Oficio N° 452 de 16 de octubre de 2014, señalando, en síntesis que:

- a) En cuanto al personal de los literales a) y c), el Servicio de Registro Civil e Identificación emite certificados en los que constan esas calidades procesales, no así para el literal b), en que además el personal de Carabineros de Chile no tiene obligación de informar a la Institución, de modo que respecto de este último literal, no hay registro alguno.
- b) En determinadas condiciones legales, el personal que es condenado por crimen o simple delito, es considerado para todos los efectos legales y administrativos, como si nunca hubiera delinquirido en el evento de que se haya dispuesto la eliminación de la anotación prontuarial. El llamado a la omisión de las anotaciones en el certificado de antecedentes es inútil si se soslaya con peticiones de información como la de marras. Entregar la información del personal condenado por crimen o simple delito o por infracción a la ley de violencia intrafamiliar, es considerado por la ley como un dato sensible, porque es identificable, y autoriza entonces, en conformidad al artículo 4 en relación al 7° de la ley N° 19.628, en relación al artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, a no entregar la información, porque afecta la esfera de la vida privada.
- c) La entrega de la información solicitada le impone identificar, de entre su personal, a aquel que reúne las condiciones que requiere el reclamante, y formar entonces un listado o catastro, que no impide a este peticionario o a otro, en razón de las respuesta que reciba, a solicitar los antecedentes o fundamentos de la misma, convirtiendo el dato numérico en uno identificable, cual es precisamente en que la ley N° 19.628 persigue amparar. El personal debe informar a la institución cuando es condenado por crimen o simple delito, sin embargo, bien puede ese personal haber incumplido ese saber, quedando Carabineros de Chile en la ignorancia a este respecto.
- d) Carabineros de Chile puede entonces tener noticia que parte de su personal se encuentre condenado, pero ignora que fue objeto de algunos de los beneficios mencionados, para lo cual deberá confrontar la calidad procesal del total del personal que integra la dotación institucional (se pidió al personal en servicio activo) con los catastros de condenados del Servicio de Registro Civil e Identificación, tornando la misión en imposible porque, por una lado, se conoce que determinado personal está condenado por crimen o simple delito, pero por otro lado su certificado de antecedentes no arroja registros, de modo que, para determinar fehacientemente cuál es el personal condenado, habría que estarse al tenor de la sentencia condenatoria y no del certificado de antecedentes o de anotaciones prontuariales.

Y CONSIDERANDO:



- 1) Que, respecto de la información solicitada en los precitados **literales a) y c)** cantidad del personal actualmente en servicio activo de Carabineros que se encuentre condenado por crimen o simple delito, y que haya sido sancionado en procesos relacionados con la Ley sobre violencia intrafamiliar- el órgano reclamado ha denegado la entrega de los antecedentes solicitados fundado, en síntesis, en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia en relación con la ley N° 19.628, al estimar que la información requerida forma parte de la esfera privada de su funcionarios.
- 2) Que, del tenor literal de la solicitud en análisis, se advierte que el recurrente ha requerido la “*cantidad*” de funcionarios de Carabineros de Chile en servicio activo que se encuentren en alguna de las hipótesis que enumera en su solicitud, resultando palmario del modo en que ha sido redactado el requerimiento que la información solicitada es de naturaleza estadística. En efecto, no consta allí mención alguna en orden a requerir la identidad de los funcionarios a que la misma se refiere o algún dato que permita inferirla. En tal orden de ideas, cabe desestimar las alegaciones del órgano reclamado respecto de la eventual afectación a los derechos de los funcionarios, atendido que éstas se fundan en un supuesto que no se configura en la especie. En síntesis, y conforme con lo señalado, es posible concluir que lo requerido corresponde a datos estadísticos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2°, literal e), de la ley N° 19.628, esto es, aquellos que no pueden ser asociados a un titular identificado o identificable.
- 3) Que, por otra parte, y sólo con ocasión de sus descargos, la reclamada aduce que sería “*imposible*” hacer entrega de la información solicitada en los literales en análisis atendido que para ello debería confrontar la información que obra en su poder sobre el personal que haya sido condenado con los catastros de condenados del Servicio de Registro Civil e Identificación, atendido que podrían haber sido objeto de algún beneficio que haya significado la eliminación de la anotación prontuarial. Sin embargo, del tenor de la solicitud de acceso no es posible desprender que para dar cumplimiento al mismo la reclamada deba llevar a cabo el cotejo que describe, bastando para ello que haga entrega de la información que obra efectivamente en su poder.
- 4) Que, a juicio de este Consejo la reclamada se encuentra en condiciones de proporcionar información como la solicitada, siendo pertinente tener presente, a mayor abundamiento, que en la nota de prensa de fecha 23 de marzo de 2014 publicada en <http://www.latercera.com/noticia/nacional/2014/03/680-570786-9-informes-revelan-que-400-uniformados-condenados-siguen-en-servicio-activo.shtml>, en lo tocante al presente amparo, se difunde información estadística relativa a funcionarios de Carabineros de Chile que habiendo sido condenados se encuentran en servicio activo, detallando el número de servidores respecto de cada uno de los delitos que ahí se señalan. En la misma nota, se deja expresa constancia que los antecedentes fueron entregados en virtud de una solicitud de acceso a la información formulada al amparo de la Ley de Transparencia.

- 5) Que, en dicho contexto, y habiéndose desestimado las alegaciones deducidas por la reclamada se acogerá el presente amparo respecto de los antedichos literales y se le requerirá que haga entrega de la información ahí solicitada al reclamante.
- 6) Que, por último, tratándose de la información solicitada en el **literal b)** –funcionarios activos respecto de los cuales se ha dictado auto de apertura del juicio oral- tanto en su respuesta como en sus descargos el órgano reclamado ha manifestado que no obra en su poder dicha información. A juicio de este Consejo la alegación de inexistencia de la reclamada reviste plausibilidad toda vez que el deber funcionario conforme con el cual señala ser informada respecto de la materia corresponde a servidores que han sido condenados y no a aquellos que se encuentran en una situación procesal como la que se describe en la solicitud. En consecuencia, y no pudiendo requerirse información que no obra en poder del órgano reclamado ser rechazará respecto del mencionado literal el presente amparo.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- I. Acoger parcialmente el amparo deducido por don Alexis Soto Soutullo, en contra de Carabineros de Chile, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.
- II. Requerir al Sr. General Director de Carabineros de Chile:
 - a) Hacer entrega al reclamante de la información solicitada en los literales a) y c) de la solicitud de acceso.
 - b) Cumplir dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia.
 - c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé N° 360, piso 7º, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma.
- III. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Alexis Soto Soutullo, y al Sr. General Director de Carabineros de Chile.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se



hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por los Consejeros don Marcelo Drago Aguirre, don Jorge Jaraquemada Roblero y don José Luis Santa María Zañartu. La Presidenta del Consejo Directivo doña Vivianne Blanlot Soza no concurre al presente acuerdo por encontrarse ausente.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica (S) del Consejo para la Transparencia doña Andrea Ruiz Rosas.